

**Materia** : Correccional  
**Recurrente(s)** : Toshiaki Takenaka y La Unión de Seguros, C. por A.  
**Abogado(s)** : Dres. José A. Rojas y Jaime J. Elis.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** : Dr. Porfirio Chaín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Toshiaki Takenaka, japonés, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2883, serie 87, residente en esta ciudad, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Dr. Porfirio Chaín Tuma en la lectura de sus conclusiones como parte interviniente a nombre de los agraviados Dr. Bienaventurado Melo Ubiera y Lilian Jiménez; Vista el acta del recurso de casación levantada por María A. Báez de Rojas, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada el 22 de enero de 1985, suscrita por el Dr. Juan Francisco Monclús a nombre del prevenido y persona civilmente responsable Toshiaki Takenaka y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el escrito de los intervinientes del 4 de abril de 1986, suscrito por el Dr. Porfirio Chaín Tuma; Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo de 1979 ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por el Dr. Bienaventurado Melo Ubiera, que transitaba por la Avenida Abraham Lincoln y otro conducido por Toshiaki Takenaka, que transitaba de Este a Oeste por la calle Correa y Cidrón de la ciudad de Santo Domingo, resultando heridos ambos conductores y la señora Lilian Jiménez, quien acompañaba al primero; b) que sometidos ambos a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien falló el asunto mediante sentencia del 16 de junio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que éste intervino como consecuencia de haber sido impugnado por el prevenido Takenaka y la Unión de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José A. Morales Rojas y Jaime R., en fecha 17 del mes de junio de 1982, a nombre y representación de Toshiaki Takenaka, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio de 1982, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al prevenido Toshiaki Takenaka, portador de la cédula de identidad personal No.2885, serie 87, sello hábil, domiciliado y residente en la calle 8 esquina 9, La Rinconada, Santiago, Rep. Dom., culpable de haber violado el artículo 49 acápite c) de la Ley 241, y se condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de la multa y al pago de las costas penales;

**Segundo:** Se descarga al coprevenido Bienaventurado Melo Ubiera, portador de la cédula de identificación personal No.19534, serie 28, residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No.127, ciudad, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el Sr. Toshiaki Takenaka por intermedio de sus abogados Dres. José A. Rojas y Jaime J. Elis, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los señores Bienaventurado Melo Ubiera y Lilian Jiménez, a través de su abogado Dr. Porfirio Chaín Tuma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Toshiaki Takenaka, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de Lilian Jiménez la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente y b) a favor del Dr. Bienaventurado Melo Ubiera la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$2,350.00), por los daños ocasionados a su vehículo, distribuidos de la siguiente manera: RD\$1,600.00 (Mil Seiscientos Pesos Oro), por las piezas y accesorios así como pintura; RD\$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos Oro), de lucro cesante durante diez (10) días a RD\$35.00 (Treinta y Cinco Pesos Oro) diario y RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) de depreciación, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Toshiaki Takenaka al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad

aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Toshiaki Takenaka por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Toshiaki Takenaka al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”;

**Considerando,** que el prevenido y persona civilmente responsable Toshiaki Takenaka no ha expresado, en ningún momento, los agravios contra la sentencia que ha recurrido en casación, pero en virtud de su primera calidad, procede examinar la sentencia; @CENTRO = En cuanto al recurso del prevenido:

**Considerando,** que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para proceder como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron sometidos, que el nombrado Toshiaki Takenaka transitaba por la calle Correa y Cidrón, y al llegar a la esquina formada por ésta con la Avenida Abraham Lincoln, que es más importante y de preferencia, regulada por un semáforo, actuó con absoluto desprecio de las reglamentaciones de tránsito, al no detenerse en esa intersección, no obstante estar el semáforo en rojo, y al hacerlo impactó el carro del Dr. Bienaventurado Melo Ubiera, que iba por la vía de preferencia y con el semáforo en verde, con tal fuerza que lo hizo volcar, causándole lesiones a su conductor y a su acompañante, Lilian Jiménez;

**Considerando,** que la actitud desaprensiva de Toshiaki Takenaka transgrede las normas de la conducción de vehículos, constituyendo una forma atolondrada y descuidada de manejar, la cual vulnera el artículo 49 letra c) de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, que sanciona con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, a quienes causen lesiones a terceros, curables después de 20 días, y vulnera el artículo 65 de la citada ley de tránsito que establece una sanción de 1 a 3 meses de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, a los culpables de conducción descuidada y atolondrada, por lo que al imponerle al infractor una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua actuó de conformidad a la ley; @CENTRO = En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A.:

**Considerando,** que conforme a lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los recurrentes, con excepciones del prevenido, están en la obligación de exponer, aunque fuere sucintamente los agravios en que fundan su recurso, a pena de nulidad, motivación que no se ha expuesto en el caso que examinamos, por lo que procede declarar la nulidad del mismo. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al Dr. Bienaventurado Melo Ubiera y Lilian Jiménez en el recurso de casación incoado por Toshiaki Takenaka y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de Toshiaki Takenaka por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles hasta los límites de la póliza a la Unión de Seguros, C. por A. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.